



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Extinción de Dominio  
en Cali**

Santiago de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado E.D:** N° 76-001-31-20-001-2016-00092-00  
**Procedencia:** Fiscalía 24 Delegada de Cali.  
**Fiscalía:** Radicado N° 826545  
**Afectado(s):** ANA CRISTINA CAMACHO DE ANGARITA  
**Defensa:** Sin  
**Providencia:** Auto Interlocutorio N°. 044-17  
**Decisión:** Deja sin efecto lo actuado-Ordena Aviso del artículo 139 y Edicto Emplazatorio del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014.

**VISTOS**

Sería del caso continuar con el trámite ordinario del proceso según los parámetros de la Ley 793 de 2002, de no ser porque existen nuevas directrices emanadas de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la Ley aplicable a los procesos que iniciaron bajo el imperio de la Ley 793 de 2002 y que hoy en día se encuentran bajo la competencia de los Juzgados creados para dar aplicación a la Ley 1708 de 2014.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La Fiscalía 24 Delegada de Extinción de Dominio de Cali presentó ante este Despacho solicitud de Declaratoria de Procedencia de las presentes actuaciones<sup>1</sup>.

Por no existir para la fecha de presentación de las diligencias ante este Despacho directriz específica alguna que orientara al mismo sobre cuál Ley debería aplicar para llevar a cabo la etapa de Juzgamiento, esta judicatura decidió seguir el trámite bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 con la finalidad de evitar las constantes controversias presentadas tanto con la Fiscalía General de la Nación como con los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

Es por esto que mediante auto sustanciatorio N°. 146-17<sup>2</sup>, esta judicatura avocó conocimiento y ordenó correr traslado a los intervinientes por cinco (5) días para que solicitaran o aportaran pruebas, lo anterior bajo los parámetros del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

De otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en Acta N° 124 dentro del radicado 49.968 con el cual resolvió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y su homólogo de Bogotá lo siguiente:

*"(...), Esta Corporación se ha pronunciado con relación a dicha temática y recientemente, en auto CSJ AP, de marzo de 2017 rad. AP1662-2017, confirmó la postura según la cual:*

<sup>1</sup> Folios 212-218 Cuaderno Original 1.

<sup>2</sup> Folio 240 Cuaderno original 1.

*(...), el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se hace referencia, dentro de las cuales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencia.*

*Conforme con este criterio jurisprudencial, que ahora se reitera, la competencia para conocer de la fase de juzgamiento dentro del trámite de la acción de extinción de dominio se determina con fundamento en las previsiones de la Ley 1708 de 2014, mientras que en relación con los asuntos atinentes a las causales a partir de las cuales se puede promover dicho mecanismo, continúa aplicándose la normativa anterior”.*

Es por lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia que esta judicatura considera necesario reconducir el proceso para continuar con el trámite legal establecido en la Ley 1708 de 2014 retrotrayéndolo al momento en el que llegó a este Despacho para adelantar la etapa de juzgamiento y completar los trámites procesales que hacen falta.

Para el caso específico como efectivamente no se dio la notificación personal de que tratan los artículos 137 y 138 de la Ley ibídem, se debe proseguir con el siguiente trámite procesal, esto es, ordenar el Aviso del artículo 139 y Edicto emplazatorio del artículo 140 de la misma.

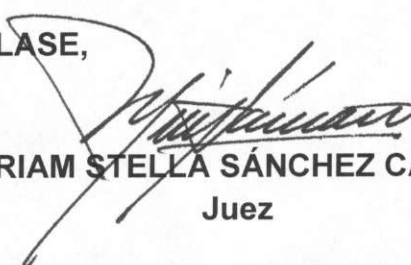
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

#### RESUELVE

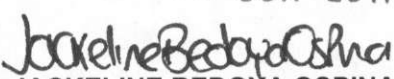
**PRIMERO:** Ordénase reconducir las presentes actuaciones dándole el trámite legal establecido en la Ley 1708 de 2014 retrotrayéndolo al momento en el que llegó a este Despacho para adelantar la etapa de juzgamiento y completar los trámites procesales que hacen falta.

**SEGUNDO:** Ordénase por secretaria realizar el Aviso del artículo 139 y Edicto emplazatorio del artículo 140 de la ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CÁMARO**  
Juez

ADUMEZ

|                                                                                                                                      |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Juzgado Penal del Circuito Especializado de<br>Extinción de Dominio en Cali.                                                         |                        |
| La anterior providencia se notifica en Estado                                                                                        |                        |
| No. <u>042</u>                                                                                                                       | de: <u>13 JUN 2017</u> |
| <br><b>JACKELINE BEDOYA OSPINA</b><br>Secretaria |                        |